



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA**
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	Petición de Herencia
Demandante:	María Paula Medina Ballén y otro
Demandado:	Luz Marina Murcia de Medina y otro
Radicación:	25-394-31-84-001-2018-00051-00
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme el informe secretarial, atendiendo lo dispuesto por el superior en correo electrónico de fecha 04 de julio de 2023 (*f.236-241 C1*), frente a lo indicado por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca en su Resolución No. 007 de fecha junio 28 de 2023 y comunicado a este Juzgado mediante oficio ORIP-LP 0169 de fecha junio 29 de 2023, habrá de estarse a lo resuelto en Sentencia de fecha 13 de octubre de 2020 (*f.161-164 C1*), confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia mediante decisión de fecha agosto 27 de 2020 (*f.5-7 C3*).

Revisada la actuación, se establece que mediante auto de fecha junio 05 de 2019 se decretó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 167-959, 167-13524, 167-1786, 167-15049 y 167-18973 (*f.26 C2*); al librarse las comunicaciones respectivas, la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca mediante oficio ORIP-LP 191 comunicó que inscribió la medida en los citados folios de matrícula inmobiliaria (*f.57 C2*).

Así resulta oportuno precisar que la medida de inscripción de demanda conforme lo dispuesto por el artículo 591 del Código General del Proceso, consiste:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen

posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.”

Ahora bien, el numeral CUARTO de la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, es claro en “ORDENAR la cancelación del registro de la adjudicación surtida en la sucesión del causante JOSE ROMULO MEDINA, correspondiente a la inscripción de la hijuela de los demandados LUZ MARIA MURCIA DE MEDINA, ROMULO ANTONIO MEDINA MURCIA, JAVIER MEDINA OLAYA, LUIS MEDINA OLAYA, y la del señor EDGAR ORLANDO MEDINA MURCIA (Q.E.P.D.), respecto de los bienes incluidos en la partición aprobada en la Notaria Única de La Palma – Cundinamarca” (f.163C1).

Concluyéndose que al encontrarse en firme esta decisión y confirmada por el superior, no es procedente impartir ordenes adicionales en la actualidad frente a un trámite terminado.

Comuníquese para lo de su competencia, esta determinación a la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, _____ El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
Secretario: <i>William Sebastian Muñoz Rojas</i> WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:
Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf834c73fd6846902d1b63d56c604803ca652713fd03ad029e91aa32c78b6a86**

Documento generado en 11/07/2023 10:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>